

Expte.

DI-1721/2010-6

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE UTEBO  
Avenida de Zaragoza 2  
50180 UTEBO  
ZARAGOZA**

## **1. ANTECEDENTES**

**Primero.-** En fecha 22 de octubre de 2010 tuvo entrada en esta Institución queja de un particular en la que se aludía a la denuncia formulada en fecha 17-09-10 por la Policía Local del Ayuntamiento de Utebo por indebido aparcamiento del vehículo matrícula ..., dando lugar al expediente sancionador nº 17024/10.

Señalaba la queja que la sanción fue abonada en el plazo oportuno para beneficiarse de la reducción que establece la normativa aplicable, pero que *“con posterioridad, el 7 de octubre de 2010, ante la inseguridad jurídica de la denuncia y los continuos problemas burocráticos que sufren los administrados, se efectuaron alegaciones y sus pruebas fotográficas. En fecha 11 de octubre se recibe la contestación de la Policía Local, teniendo por concluido el procedimiento por el pago voluntario de la multa.*

*A la vista de lo expuesto, se solicita:*

*- Se requiera, sugiera o recomiende al Ayuntamiento de Utebo la legalidad e identificación de la figura del Instructor.*

*- Contestación del Ayuntamiento a los hechos expuestos en el recurso contra la denuncia, para que el administrado sepa a qué atenerse, es decir, si la denuncia está bien impuesta o si por el contrario ha habido un error en su confección e imposición.*

*- La devolución del importe pagado (pagar no significa estar conforme y que sea justo), siempre y cuando la denuncia haya sido incorrecta”.*

**Segundo.-** Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 27 de octubre de 2010 se solicitó informe sobre la cuestión al Ayuntamiento de Utebo, habiéndose recibido el mismo el día 2 de diciembre. Así, por un lado, la designada instructora del procedimiento en el expediente en cuestión exponía en su informe lo siguiente:

*“En relación con las alegaciones aportadas por D. ..., es de informar:*

*Que habiendo sido revisadas las fechas en las que se procede al abono por parte del denunciado de la cuantía de la multa, así como de la fecha en que se lleva a efecto la notificación de la misma, resulta ser que la denuncia se efectúa en fecha 17 de septiembre de 2010, procediendo D. ... a su abono en los servicios municipales de Tesorería, con una reducción del 50% sobre la misma, el día 30 de septiembre de 2010, dentro del plazo para la realización del pago voluntario (arts. 79 y 80 de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en su Título V).*

*Por otra parte, la notificación de la denuncia se lleva a cabo en fecha 05 de octubre, constando como primer intento de notificación al interesado el día 01 de octubre (según muestra justificante del Servicio de Correos).*

*Cabe ante esto deducir que dicha notificación de la denuncia fue enviada al interesado mediante correo certificado en fecha anterior, aunque próxima en el tiempo, a aquélla en que se efectúa el pago de la misma. No es, pues, voluntad del Ayuntamiento reclamar al denunciado dos veces el mismo concepto.*

*Que con posterioridad a este hecho, y en fecha 07 de octubre de 2010, D. ... presenta, mediante instancia ante el Ayuntamiento de Utebo, escrito de alegaciones al expediente iniciado con número 17024/10.*

*En atención a lo dispuesto en la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, la cual expone en su art. 80 por el que se regula el Procedimiento Sancionador Abreviado, en sus apdos. a) y b):*

*"Una vez realizado el pago voluntario de la multa , ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:*

*a) La reducción del 50% del importe de la sanción de la multa*

*b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas"*

*Así, en cumplimiento de la norma, se procede al archivo del expediente, dándose traslado de este acto al interesado, siendo asimismo*

*informado del agotamiento de la vía administrativa, y la posibilidad de recurrir únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 80 d) Ley 18/2009)*

*A este respecto, la mencionada Ley 18/2009, incluye una modificación expresa de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incorporando a ésta una Disposición Adicional Octava bis con la siguiente redacción: "Los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley"*

*Que, en efecto, tal y como expresa D. ... en la hoja nº 3 de su escrito de alegaciones, no estamos en ningún caso ante una resolución injusta a sabiendas, más aún considerando que el propio procedimiento abreviado aplicado considera, como consecuencia del pago voluntario de la multa "la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago" (art. 80 apdo. c) Ley 18/2009), por lo que ésta no ha llegado a producirse.*

*No obstante lo expuesto, vistas las fotografías del lugar en que se efectúa la denuncia, aportadas por D. ... posteriormente, cabe considerar dos aspectos: Atender a la estricta legalidad con la aplicación de lo previsto en la legislación específica (art. 80 de la Ley 18/2009 de Procedimiento Abreviado), o considerar que el procedimiento iniciado mediante denuncia formulada por Agentes encargados de la vigilancia del Tráfico (art. 73.2) se ha realizado incurriendo en error.*

*Así lo anteriormente expuesto, por parte de la que suscribe, como Instructora del procedimiento del que es objeto este expediente, considerar en opinión:*

*- Si bien D. ... precipita su actuación al llevar a cabo el pago voluntario de la denuncia, asumiendo con ello las consecuencias que ese acto le atribuye la Ley a que aquí se está haciendo referencia, cabe atender a que la revisión de las pruebas aportadas con posterioridad al archivo del expediente, consistentes en fotografías del lugar de la denuncia, aportan razón a sus argumentos.*

*-Que aún habiéndose llevado a cabo correctamente el procedimiento establecido, debe aceptarse la devolución del importe abonado por D. ..., al considerarse la inexistencia de los hechos por los que se formula la denuncia (No obedecer una señal de prohibición o restricción), dándose posteriormente por terminado el procedimiento y procediendo al archivo del expediente."*

*Por otra parte, el Jefe de Policía Local del Consistorio nos remite un informe en el mismo sentido que el anterior, siendo del siguiente tenor literal:*

*“1- Que la instructora del procedimiento resultó ser la agente de policía nº 9 (...), la cual fue nombrada en Junta Deliberante del Ayuntamiento de Utebo de fecha 8 de julio de 2010.*

*2- Que la contestación al recurso presentado contra la denuncia referida se realizó en base a lo establecido en el artículo 80 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (modificada por Ley 18/2009, de 23 de noviembre) en el cual se recoge el procedimiento sancionador abreviado, finalizando el procedimiento en vía administrativa al haber realizado el pago de la denuncia y no haber formulado alegaciones, estando también regulado este aspecto en el artículo 109 d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*3- Que las alegaciones fueron realizadas por el denunciado posteriormente al pago de la denuncia.*

*4- Que, revisado el expediente sancionador por el que suscribe, se ha podido comprobar que, si bien se entiende que el procedimiento ha sido correcto según lo indicado anteriormente, vistas las pruebas documentales presentadas (fotografías) por el denunciado, se podría considerar como recurso extraordinario de Revisión el presentado por el denunciado en fecha 11 de octubre de 2010, ateniéndonos a lo establecido en las circunstancias 1ª y 2ª del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*Así, por lo expuesto, es opinión del que suscribe, que visto el expediente del procedimiento sancionador de tráfico que nos ocupa, debería,*

*- Procederse a la devolución del importe de la multa pagada por el denunciado.*

*- Procederse, una vez devuelta la cuantía de la multa pagada, al archivo del expediente sancionador.*

*- Comunicar los actos al interesado.*

*No obstante lo expuesto su Señoría, con su superior criterio, decidirá lo que estime más conveniente”.*

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.-** En el ámbito de la potestad sancionadora, esta Institución desarrolla su labor de supervisión en dos aspectos:

1. Comprobación de la legalidad de los trámites y resolución del procedimiento sancionador seguidos en el supuesto concreto que se somete a nuestra decisión.

2. Estudio de la valoración de la prueba. A este respecto hay que reseñar que, de conformidad con la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, la valoración de la Administración entra dentro del ámbito de discrecionalidad inherente a su potestad sancionadora, sin que el criterio del órgano que hubiere dictado la resolución controvertida pueda ser suplantado por el de esta Institución, a salvo la falta de prueba de cargo o la valoración ilógica e irracional de los medios probatorios practicados que vulneraren la presunción de inocencia, lo que justificaría una resolución supervisora del Justicia.

**Segunda.-** En el caso objeto de queja ha quedado acreditado, a través de los informes y documentos aportados al expediente que, debido a un error de hecho de la Policía Local de Utebo, el Sr. ... fue denunciado por la comisión de una conducta atípica, no prevista como infracción administrativa por la normativa aplicable. Esta consideración viene a ser reconocida por el propio Consistorio en el detallado y riguroso informe que nos ha sido remitido, queriendo resaltar esta Institución la prudencia y sensatez que se desprende de su contenido.

El problema deviene porque el administrado, con anterioridad a la presentación de un escrito de alegaciones, hace uso de la opción de pago voluntario de la multa en el plazo establecido, lo que conlleva las consecuencias que se señalan en el artículo 80 de la nueva Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora, es decir, se reduce en un 50% el importe de la sanción y se da por concluido el procedimiento, no pudiendo formularse alegaciones en el expediente ni recurrir en vía administrativa.

Así pues, el ciudadano ha efectuado un pago en concepto de sanción, siendo que ha quedado acreditado, por la aportación de pruebas documentales del interesado y la valoración lógica y racional efectuada de las mismas por parte la Administración, la inexistencia de la infracción en que aquella se basó.

**Tercera.-** Un principio de justicia material nos exige instar la restauración del orden jurídico perturbado por un error de la Administración, cuyas consecuencias no debe sufrir el ciudadano. En este sentido, y sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 18/2009, hay que analizar la situación desde la perspectiva global del Derecho Sancionador que desarrolla tanto dicha norma como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su Disposición Adicional Octava bis interrelaciona ambas leyes.

Así, el Capítulo III de la Ley 18/2009, dedicado al “*Procedimiento sancionador*”, establece en el artículo 70 una garantía al respecto, hablando en todo momento de infracciones TIPIFICADAS, lo que como ya hemos indicado no se da en el supuesto que estamos analizando, pues la conducta del Sr. ... fue atípica.

Y al hilo de esta consideración, debemos traer a colación los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas que recoge la Ley 30/1992, entre los que se encuentran el principio de legalidad y el de tipicidad, recogido en el artículo 129 por lo que aquí nos interesa de la forma siguiente:

*“1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del Ordenamiento Jurídico previstas como tales infracciones por una Ley.*

*2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley... “*

Por todo ello, esta Institución considera que el Sr. ... ha de ser reintegrado en la cuantía abonada en concepto de pago de sanción, al resultar incontrovertido que la Administración ha incurrido en un error de hecho al formular la denuncia y, por ende, que la imposición de una sanción no ha sido conforme a Derecho al no ser la consecuencia jurídica que el ordenamiento prevé para la conducta desarrollada por el ciudadano, que ha resultado atípica.

**Cuarta.-** Esta Institución quiere destacar especialmente el celo que ha caracterizado en todo momento a la actuación del Ayuntamiento de Utebo, a través de su Policía Local, en las vicisitudes que han concurrido en el expediente sancionador que estamos analizando, haciendo patente su compromiso con los derechos de los ciudadanos al reconocer, de forma directa y clara, la comisión de un error involuntario en la formulación de la denuncia inicial.

Y si bien, como indica el informe remitido por el Consistorio, la tramitación del expediente sancionador se ha ajustado plenamente a la legalidad vigente, lo cierto es que la aplicación estricta de la norma ha originado una situación injusta sobre la que hay que intervenir en aras a su inmediato cese. Y para ello, también ha mostrado su buena disposición el Ayuntamiento de Utebo.

**Quinta.-**

Así, para hacer efectiva la legítima pretensión que expone la queja, valoramos como adecuado que la Administración pública, en este caso, el Ayuntamiento de Utebo, haga uso de la potestad que le reconoce el ordenamiento jurídico (artículos 102 y ss. de la Ley 30/1992) de revisar de oficio sus propios actos, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, debiendo en el supuesto objeto de examen declarar la nulidad de la denuncia inicial que motivó la incoación del expediente sancionador, por inexistencia de infracción típica y punible, con la lógica consecuencia de devolver al administrado que fue erróneamente sancionado la cantidad que abonó en virtud de un acto administrativo que ha devenido nulo.

### **3. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **Recomendación**:

Que se proceda a la revisión de oficio del acto inicial del procedimiento que dio lugar al expediente sancionador nº 17024/10 de la Policía Local de ese Consistorio, cuya nulidad ha quedado acreditada, y en consecuencia se proceda a devolver al administrado que fue erróneamente sancionado la cantidad que abonó por tal concepto.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 15 de diciembre de 2010**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**